

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta:

Que D. José Bourman y otros dueños de las tierras de regadío, sitas en término de Velez-Málaga, y conocidas por las Playas de Vargas, interpusieron ante el expresado Juez una demanda ordinaria ejercitando la acción Real á fin de que se declare que tienen un derecho inherente á sus tierras de regarlas con las aguas del rio Velez-Málaga, tomando las necesarias sin consideracion á los regantes de las Hazas de la Torre del Mar, y que estos solo tienen derecho á regar con la sobrante:

Que conferido traslado de la demanda, los demandados terratenientes de las Hazas de la Torre del Mar acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, en el concepto de que la cuestion versaba sobre distribucion y aprovechamiento de aguas comunales, invocando principalmente las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez resistió el requeri-

miento fundándose en que se trataba de declarar derechos de propiedad en el aprovechamiento de aguas; y cualesquiera que estas sean, á la Autoridad judicial corresponde la apreciacion de los titulos en que tales derechos se funden; y que habiendo insistido el Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores el cuidado de que se observen las ordenes y reglamentos relativos á las obras, policia y distribucion de aguas para riego:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vistos los articulos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los articulos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaeran únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas en 1836, 1839, 1845, 1851 y 1860 dan á la Administracion para la distribucion de aguas públicas, con arreglo á las Ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga, que es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y corresponde por tanto, conforme á las mismas disposiciones citadas, á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA.

#### Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos pies ó viguetas de un monte del comun, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias de las que resultó cierta la denuncia, pero sin que apareciese que maderas extrajo ni su valor; y por auto de 28 de Abril de 1860 mandó el Alcalde remitir las diligencias al Juzgado, para su resolucion; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el Juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omision, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de Julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remision de dicho expediente, contestó que habia suspendido dicha remision por no aparecer reo, y porque segun opinion de algunas personas, á quienes habia consultado, correspondia al Alcalde el conocimiento del asunto á causa de la poca entidad del daño:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso el Juzgado proceder contra el Alcalde, considerándole comprendido en los articulos 271 y 313 del Código penal, y limitándose á dar

aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorizacion:

Que el Gobernador, despues de pedir más noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraidas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibicion para que pidiese la autorizacion:

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 reales, se declaró inhibido de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibicion, declaró innecesaria la autorizacion y mandó al Juzgado continuar el proceso:

Que el Juez obedeciendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolucion suprema sobre si era ó no necesaria la autorizacion, porque acaso ignoraba que esta cuestion se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspension, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 15 de Noviembre, y á propuesta de esta Seccion, se declaró necesaria la autorizacion para proceder en el presente negocio:

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado; y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorizacion, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerárquico tocara corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravencion á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, segun que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantia, considerándose en este último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones

que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represion les está encomendada:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que conforme al Código á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa a quien esté encomendada su represion:

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguacion de los actores de la corta de dos pies ó viguetas de un monte, valuadas en 11 reales, procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, segun el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remision de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuasion de que le correspondia exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Andalucía en que consulta cómo ha de satisfacer el Subteniente del batallon provincial de Córdoba D. Ramon Senderos y Goscocuela la cantidad de 2.662 reales 75 céntimos que resultó adeudar á la Caja del cuerpo, por desfalco que tuvo al hallarse destacado en Paimogo en 1860, toda vez que, sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Sevilla el 31 de Mayo de 1861, á pasar á un castillo hasta reintegrar dicha suma con los dos tercios de su sueldo, las Oficinas de Administracion militar del distrito no le acreditan más que un tercio de haber del cual no procede descuento. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general, que cuando con motivo de desfalco ó de descubierta de cantidades que maneje cualquier Oficial por razon de su cargo, sea sentenciado éste al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1796 ó por el art. 8.º, título 10, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, se tenga entendido que desde el dia de la ejecutoria de la sentencia ha de acreditarse por entero el sueldo cor-

respondiente, segun la situacion que tenga el cuerpo ó clase á que pertenezca; pero que entregándosele solamente la tercera parte, se destinen las otras dos á reintegrar en la Caja el descubierto que le resultaba y del cual responde el Oficial sentenciado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.

O'DONNELL.

Señor....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Enero último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Director general del Cuerpo de Sanidad militar llevará como divisa en las bocamangas de la casaca, levita y gaban, un entorchado de cuatro centímetros de ancho y de la forma que indica el dibujo adjunto, debiendo ser de oro todas las palmas superiores así como la cuarta parte de los cordoncillos de la vuelta inferior, y de plata lo restante del mismo entorchado. Además llevará en cada bocamanga tres alamares de oro en forma de S, de tres centímetros de alto y dos de ancho, cuyo bordado se arreglará tambien exactamente al dibujo que se acompaña.

2.º Los Inspectores del citado Cuerpo de Sanidad usarán las mismas divisas que el Director, pero siendo de plata la parte del entorchado que aquel lleva de oro, y de oro todo lo restante, incluso los tres alamares.

3.º Tanto el Director general como los Inspectores llevarán en las solapas y cuello de la casaca el mismo entorchado de las bocamangas.

4.º Todos los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo de Sanidad, desde Subinspector de primera clase inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios, en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, dentadas en su parte inferior; las trencillas con serretas de solo seis milímetros y las estrellas con alamares iguales á los del Director ó Inspectores, pero de metal imitando bordado.

5.º En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros, se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del Cuerpo.

6.º Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las de la oficialidad de infanteria del ejército, y usarán el mismo sable, cinturón y tirantes de gala y de diario que lleva dicha oficialidad.

7.º Las disposiciones precedentes deberán tener cumplido efecto antes del 1.º de Mayo del presente año; pero el Director general y los Inspectores podrán seguir llevando sus actuales casacas hasta que por su estado de su uso necesiten renovarlas.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1862.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTAPITZ.

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Betanzos, provincia de la Coruña, á Don Agustin Dominguez Espiñeira; para el de Carballo, en la misma provincia, á D. Juan Carballo y Otero; para el de Grazañema, provincia de Cádiz, á D. Antonio Rodriguez Zazueta; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á D. Gregorio Talon; para el de Pozoblanco, provincia de Córdoba, á D. Manuel de Rojas y Garrido; para el de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, á D. Buenaventura Bustamante y Pablos; para el de Padron, provincia de la Coruña, á D. Joaquin Maria de Castro, vacantes los cinco últimos por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Bando, provincia de Orense, á D. Rafael Tejeiro; para el de Chantada, provincia de Lugo, á D. Manuel Lorenzo Villarino; para el de Negreira, provincia de la Coruña, á D. Manuel Maria Chouza, cesante; para el de Almodovar del Campo, provincia de Ciudad-Real, á D. José Ramos y Maestre; para el de Almaden, de la misma provincia, á D. Benito Toboso y Oria; para el de Ateca, provincia de Zaragoza, á D. Manuel Barat y Perez; para el de Calamocha, provincia de Teruel, á D. Félix Rubio; para el de Huelma, provincia de Jaen, á D. Patricio Navarrete y Martinez; para el de Astorga, provincia de Leon, á D. Manuel Gonzalez Garcia; para el de Alcañices, provincia de Zamora, á D. Francisco Torres Lopez; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Jacinto Cudós, y para el de Molina de Aragon, provincia de Guadalajara, á D. Carlos Monterroso y Navarro, vacantes por no haber recogido los nombrados sus respectivos títulos en el término marcado en la Real orden de 1.º de Enero último; para el Registro de Albacete, á D. Feliciano Lopez y Lopez, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado; y para el de Cañete, á D. Francisco Perez Sabaot, vacante por haber sido trasladado al de Almodovar del Campo el nombrado para aquel; todos propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pen-

diente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carañena con D. Carlos Ferrandis sobre retroventa de una finca:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1840 D. Vicente Rodenes vendió, con pacto de retro por término de cuatro años, á D. Carlos Ferrandis una tierra arroyo de 45 hanegadas por precio de 300 libras, que confesó tener recibidas, con condicion de que trascurrido el dia 18 de Mayo de 1844 sin que el vendedor, ó quien su derecho representase, hubiera retraido la tierra, daba por celebrada la venta como si á la sazón fuese absoluta:

Resultando que en 17 de Agosto de 1848 demandó Rodenes á juicio de conciliacion á D. Carlos Ferrandis para que le otorgase la correspondiente escritura de retroventa de la citada finca mediante á estar pronto á entregarle su precio, que no le habia devuelto ántes por haberle aquel manifestado que no tuviera prisa; y que negado á ello Ferrandis, convinieron en nombrar cada uno un letrado y un tercero en discordia á la suerté que decidieran acerca de su derecho:

Resultando que en 15 de Abril de 1857 D. Joaquin Carañena, cesionario de Rodenes, entabló demanda con el propio objeto de que Ferrandis le otorgase la escritura de retroventa de la finca previa la devolucion de su precio, puesto que, invitado ó requerido, para que se entregase de él ántes de finalizar el término designado al intento, no habia querido recibirlo, y atendiendo á que no habia tenido efecto lo convenido en el juicio de conciliacion por la muerte de uno de los árbitros sin que se dictara el laudo que correspondia:

Resultando que impugnada la demanda por Ferrandis apoyándose en lo convenido en la escritura, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez dictó sentencia en 13 de Julio de 1858, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 16 de Febrero de 1859, absolviendo de la demanda á D. Carlos Ferrandis:

Resultando que Carañena interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 42, tit. 3.º, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no habiéndose podido llevar á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion de 19 de Agosto de 1848, la cuestion del pleito quedó reducida al hecho de si ántes de que trascurriera el término designado en la escritura de 18 de Mayo de 1840 para retraer la finca que con este pacto se vendió á D. Carlos Ferrandis, fué este requerido y se negó á recibir el precio que se le ofrecia devolver:

Considerando que las pruebas aducidas sobre este hecho solo han sido testimoniales, y que habiéndolas apreciado la Sala sentenciadora, como lo verificó, en uso de sus atribuciones y con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido este artículo, ni por consiguiente las leyes que tambien se citan en apoyo del recurso 42, tit. 3.º de la Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó

caucion, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y al pago de las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 18 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gijona acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que á consecuencia de denuncia que se hizo al Alcalde de Tibi de un hurto de almendras, dictó auto de oficio mandando que el guardia civil Antonio Belda, auxiliado de los guardas de campo y rurales de la villa Pedro Lopez, Francisco Bernabeu Ridaura y Antonio Terol, practicase un reconocimiento en los puntos necesarios para descubrir y prender á los autores del delito:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia se constituyó en la noche del día 18 de Agosto último dicha fuerza, acompañada del denunciante, en una tierra de este, en donde encontró tres hombres cogiendo almendras, dos de los cuales fueron aprehendidos con tres armas de fuego cargadas y algunas municiones, no sin haber intentado hacer dos disparos contra dos guardas rurales que se hallaban separados, si bien afortunadamente solo se inflamaron los cebos sin que salieran los tiros:

Resultando que aun cuando el guardia civil Belda dice que hubo otro disparo, cuyos proyectiles pasaron muy cerca de su cara, añade que no sabe cual fuese la persona que lo causó, y los guardas rurales afirman en sus declaraciones que no vieron se resistiese al guardia civil:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar, se ha promovido por esta la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa; primero, porque no consta de las diligencias que se hiciera resistencia al guardia civil Belda, y si en primer término á los guardas rurales que iban en su compañía; segundo, porque al proceder aquel y estos á la captura de los procesados, obraron como auxiliares de la Autoridad gubernativa, cumpliendo la providencia que dictó el Alcalde de Tibi, y que les fué notificada; y tercero, por haberlo así acordado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 1.º de Mayo, 25 de Julio y 7 de Diciembre de 1860 y 17 de Abril de 1861:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su competencia fundado en que no hallándose, como no se halló, presente el Alcalde de Tibi á la aprehension de los procesados, la resistencia de estos no fué á la Autoridad de aquel, sino al guardia civil en un acto de servicio de su instituto, y en el art. 4.º, título 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y decisiones de este Tribunal de 5 de Noviembre de 1853, 11 de Marzo y 4 de Agosto de 1854, 23 de Setiembre de 1858, 5 de Abril, 14 de Mayo y 1.º de Agosto de 1859, 24 de Febrero de 1860 y 15 de Julio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola.

Considerando que la fuerza destinada por el Alcalde de Tibi á la persecucion de los delinquentes, de que se trata en estos autos, iba á las órdenes de un guardia civil, á quien servian de auxiliares los demas individuos que la componian, y tanto por esta razon, cuanto por el objeto á que se dirigia é instrucciones que llevaba su Jefe, debe conceptuarse que prestaba un servicio propio de aquel instituto:

Considerando que sorprendidos infraganti los procesados, hicieron la resistencia que estuvo á su alcance, disparando sus armas contra la partida, y que tal resistencia debe reputarse hecha á fuerza de dicho cuerpo, no pudiendo por consiguiente privarsele del fuero que le está reconocido:

Y considerando que aun cuando el guardia Belda con la partida de su mando, al proceder á la captura de los procesados, lo hiciese en virtud de disposicion del Alcalde, no hallándose este presente, la resistencia debe considerarse hecha directa y exclusivamente á dicha fuerza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitirán sus actuaciones; devolviéndose igualmente las suyas al de primera instancia de Gijona por tratarse además en ella del delito de hurto de almendras, con encargo de que haga sacar el oportuno testimonio de lo que en las mismas resulta relativo á la resistencia á la Guardia civil y le dirija á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fin-

cas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de Barrax, por la cantidad y bajo las condiciones que expresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Administracion ante el Cefe de la misma, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Barrax ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 27 de Abril proximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 21 de Marzo de 1862.—Manuel Martos Rubio.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la subasta Rs. vn.
202	Una tierra de 40 fanegas destinadas cereales, situada al Salliente de la villa de Barrax, adjudicada á la fábrica de Alcaráz por débito del mayor-domo Bartolomé Olaya en. . . . .	100
197	Otra id. de 5 fanegas en término de dicha villa que perteneció á la cofradía de ánimas en. . . . .	50
192	Otra id. de una fanega y seis celemines sita en el huerto del Dolor, procedente de id. en. . . . .	36
199	Otra id. de 5 celemines, en la vereda de la misma procedencia de la anterior en. . . . .	5
200	Otra id. de 11 celemines junto al molino de la misma procedencia en. . . . .	16
662	Otra id. de 5 fanegas y 6 celemines en término de dicha villa procedente de la fábrica parroquial de la misma en. . . . .	80
663	Otra id. en término de la expresada villa, procedente de id. en. . . . .	40

NOTA. La renta que se señala es por cada un año

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Barrax, procedentes del Clero, que ha de celebrarse el día 27 de Abril próximo, de once á doce de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda; y en la villa de Barrax, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día que vá referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas

á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 20 de Marzo de 1862. Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

Don Manuel Baillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que estando aprobada por la Administracion de Hacienda pública la cartilla evaluatoria de la riqueza inmueble, cultivo, y ganaderia que ha de servir de base al cuaderno de amillaramiento y repartimiento territorial para el año de 1863, se previene á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, que en el preciso término de 15 dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los que no lo hubiesen hecho en el año último las relaciones de su riqueza y rectificar las presentadas los que tubieren necesidad de hacerlo, en el concepto de que de no verificarlo en el término espresado, se hará de oficio á costa de los morosos y sin que tengan derecho á reclamacion alguna.

Dado en Alcaráz á 19 de Marzo de 1862.—Manuel Baillo.—Miguel Guerra, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALAZOTE.**

Don Miguel Roldan, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose aprobada por el Sr. Administrador de Hacienda pública la cartilla evaluatoria de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, y teniendo que formarse el amillaramiento para el próximo año de 1863, se hace indispensable, que los vecinos y hacendados forasteros, presenten relaciones, duplicadas de sus fincas en la Secretaria de esta corporacion hasta el día 23 de Abril próximo, arregladas á los modelos circulados en el Boletín oficial número 40, del 2 de Abril de 1860; en la inteligencia, que pasado dicho día sin presentar dichos documentos se formarán de oficio, sin perjuicio de quedar sujetos los morosos á las responsabilidades y perjuicios que previene el art. 24 del Real decreto de 5 de Mayo de 1848.

Balazote 23 de Marzo de 1862.—  
E. A. Miguel Roldan.—P. S. M.,  
Juan José Gallego, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.**

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á José Bañon (a) el Harinero, natural y vecino de Caudete, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre robo de traviesas de madera; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Tirso Trabadillo.—P. M. de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAMARITE.**

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los Ilustres colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Nieto Muñoz, conocido por Jesus Bonifacio, natural de Fuentasanta, Partido judicial de Roda, provincia de Albacete, contra el que y otro se sigue en este Juzgado, causa criminal, por ocupacion de dos cédulas de vecindad falsas, para que dentro del término ordinario se presente en el propio Juzgado, á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la referida causa; en la inteligencia que fiado, se continuará en sus diligencias sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y traslados que le conciernan, se entenderán con los estrados del Juzgado, y le pararán el perjuicio que haya lugar.

Tamarite 14 de Marzo de 1862.—

Vicente Blanes.—P. S. M., Juan Mo-  
la Escribano.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.**

Relacion de las Escuelas de instruccion primaria vacantes en esa provincia de Albacete, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto 1858, presentarán á la Junta provincial de instruccion pública, sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acreditan sus méritos y servicios, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

PUEBLOS.	Dotacion.	Retribucion y demás emolumentos.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>		
Masegoso	2500	625
Abengibre	2500	625
Cotillas	2500	625
Balsa de Ves	2500	625
Cenizate	2500	625
Motilleja	2500	625
Peñascosa	2500	625
Recueja	2500	625
Villaverde	2500	625
Salobral	2500	625

*Id. incompleta de id.*  
Montalvos 2000 500

*Elemental de niñas.*  
Peñascosa 1667 416 75

*Id. incompleta de id.*  
Villatoya 1000 250

Valeucia 20 de Marzo de 1862.—  
José Pizcuota.

**PARTE NO OFICIAL.**

Acaba de establecerse en Valencia y Murcia, segun leemos en *El Avisador valenciano*, periódico que se publica en aquella capital, una agencia general de negocios á cargo y bajo la Direccion de D. Joaquin Victoria, con objeto de desempeñar las Administraciones que sean aceptables, estar al cuidado de los negocios que se le confien y activar su despacho, para cuyo fin cuenta, además del buen crédito del Director con caudales suficientes para hacer los anticipos que en su caso sean necesarios, sin exigirse á los interesados interés alguno por los adelantos. La Direccion tiene correspondales en Madrid y en varias provincias de la peninsula.—Joaquin Victoria.

**LA CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

Utilisima á toda clase de personas, por el Sr. Salomon, quinta edicion, con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, segun la misma, un pronuario del sistema métrico decimal, Arancel de los derechos que se de-

vengan en los juicios, etc.: se vende ya, en esta Capital, al infimo precio de cinco reales, cada ejemplar, en al Imprenta de este periódico.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

**NOVISIMA recopilacion hipotecaria,**

contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las disposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con varias disposiciones, Reales órdenes y circulares de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, articulos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para mas facilitar al comprension de dicha ley.

Véndese en Albacete en esta imprenta, ó casa de D. Sebastian Ruiz á 16 rs. vn.

**PASCUAL VOLPE, RELOJERO ITALIANO, establecido en Albacete desde 1.º de Enero de 1862.**

Ofrece á este público sus servicios en todo lo concerniente á su arte: tiene un gran surtido de relojes de bolsillo de todos escapes y segun los últimos adelantos; cronómetros, escapes dobles, áncoras y cilindros en cajas de oro, plata y plaqué, de los mejores autores, como son: Losada, French y otros.

Tiene de venta relojes de cuadro de sobremesa y pared, desde un día cuerda hasta veinte.

Asimismo hace toda clase de composiciones, por delicadas que sean, lleva llaves, cristales, cadenas y cajas de música.

NOTA. Las composturas se aseguran por seis meses, y los relojes nuevos se garantizan por un año, no padeciendo golpe, rotura ú otra averia.

Precios arreglados.  
Vive calle Mayor núm. 5.

**AGENDA DE BOLSILLO**

Ó LIBRO DE MEMORIA

**DIARIO PARA EL AÑO DE 1862,**

Para uso de los Abogados, Escribanos, notarios y Procuradores.—Para dar una idea de esta importante obrita ponemos á continuacion un extracto del indice de las materias que contiene.

Calendario de Castilla la Nueva.—Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos.—Sistema decimal.—Reduccion aproximada de maravedis á céntimos. Reduccion de francos á reales y céntimos.—Reduccion de reales vellon á francos.—Reduccion de reales á duros y de duros á napoleones y reales.—

Reduccion de napoleones á reales vellon.—Indice cronológico de la Legislacion española.—Derecho canónico.—Derecho militar.—Legislacion Colonial.—Derecho internacional.—Tribunales: Del fuero comun y de Hacienda.—Contencioso-administrativos. Fueros privilegiados.—Personas que, además de los jueces, intervienen en los juicios.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho administrativo.—Gobernacion.—Fomento.—Hacienda. Derecho canónico.—Derecho internacional.—Enjuiciamiento: En el fuero comun.—En el fuero de Hacienda.—En los tribunales contencioso-administrativos.—Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion.—Alquiler de togas.—Audiencia territorial de Marina.—Auditoria de guerra.—Id. de Madrid.—Bastantes para poderes para pleitos.—Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia.—Id. del Colegio de abogados.—Id. del ministerio de Fomento.—Id. Nacional.—Id. de San Isidro.—Id. de la Universidad.—Cancilleria y registro del Real Sello.—Cárcel militar.—Id. de mujeres.—Id. de Villa.—Colegio de Abogados.—Id. de Notarios.—Id. de Procuradores.—Comision de Códigos.—Consejo de Estado.—Id. de Instruccion pública (Real).—Id. de provincia.—Correos. Correos marítimos.—Decanato de los Juzgados de primera instancia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Direccion de Ultramar.—Escuela especial de Derecho para la carrera del Notariado.—Facultad de Jurisprudencia.—Juzgado de Administracion militar.—Id. general y primitivo de los cuerpos de artilleria é ingenieros.—Id. especial de Hacienda. Juzgados de primera instancia.—Juzgados de paz.—Médicos forenses.—Ministerio de Estado.—Id. de Fomento.—Id. de Gobernacion.—Id. de Gracia y Justicia.—Id. de la Guerra.—Id. de Hacienda.—Id. de Marina.—Notariado.—Periódicos.—Sellos para el franqueo.—Id para legalizaciones. Tenencias de Alcalde.—Tribunal de Comercio.—Id. especial de las órdenes.—Tribunal mayor de Cuentas.—Id. de la Real Capilla y Vicariato general del ejército y armada.—Id. supremo de Guerra y Marina.—Idem supremo de Justicia.—Idem supremo de la Rota.—Vicaria eclesiástica.—Idem general castrense.—Vicariato general del ejército y armada.—Visita eclesiástica.—Abogados del colegio de Madrid que ejercen actualmente.—Escribanos de número de Madrid.—Escribanos del crimen de los Juzgados de Madrid. Notarios del Colegio de Madrid.—Procuradores del Colegio de Madrid. Procuradores de los juzgados de las afueras de esta corte.—Diccionario de las calles y plazas de Madrid.—Advertencia.

Esta obrita forma un bonito tomo. Precios en Madrid: á la rústica, 8 rs.; encartonada, 10; en tela á la inglesa 14.—Con carteras, 22, 26, 28, 32, 38, 42, 68, 72, 78, 82 rs., segun la elegancia.—En provincias, por el correo, franco de porte, á la rústica, 10 rs.; encartonada, 12; en tela á la inglesa, 16.—Con carteras, 26, 30, 32, 36, 42, 46, 74, 78, 88, 90 rs.

Medios de proporcionarse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en último caso, en sellos de franqueo. 2.º Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

**IMPRENTA DE LA UNION.**